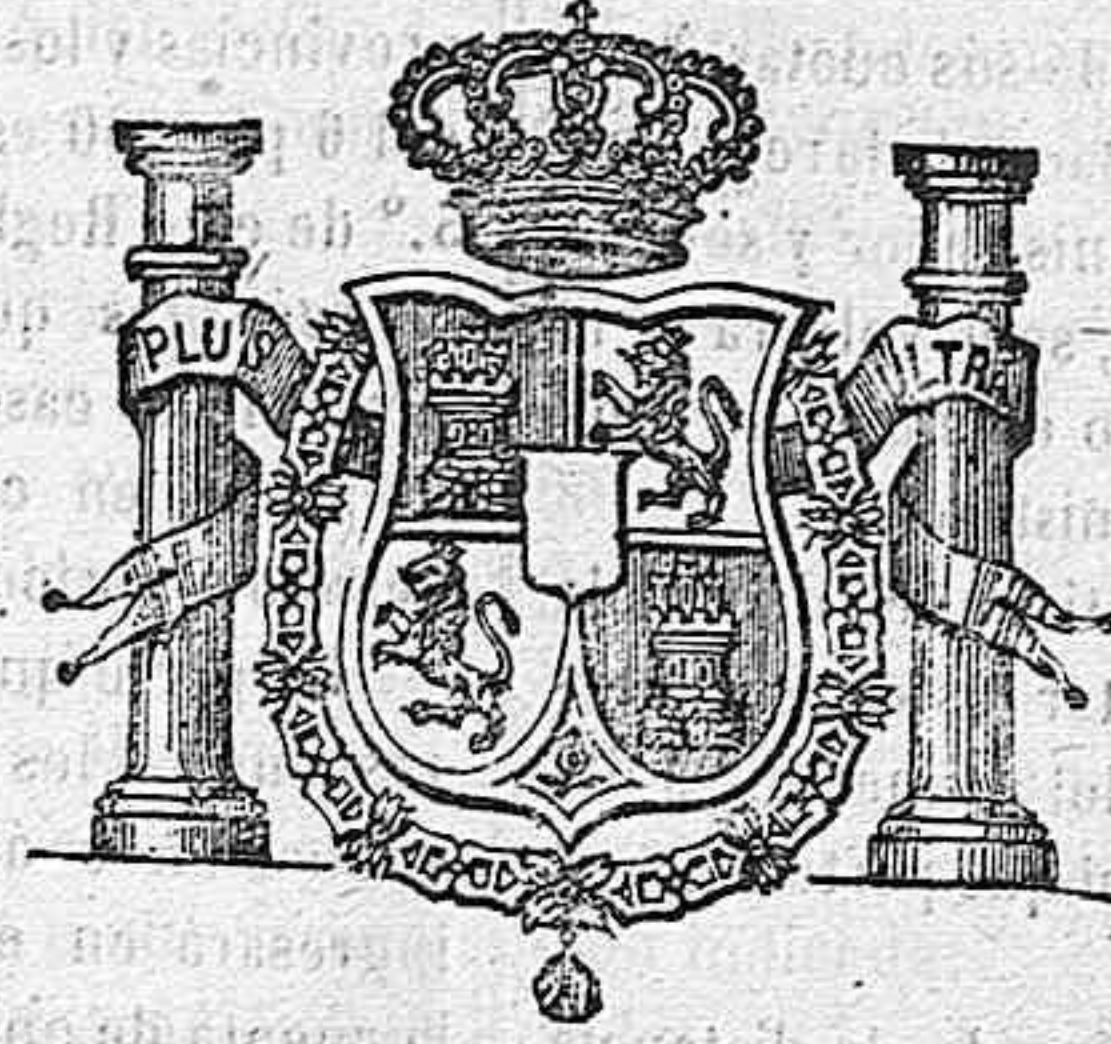


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Distribucion de las mil quinientas pesetas de limosna concedida por S. M. la Reina, con motivo de su cumpleaños y dias.

Ptas. Cts.

CARGO.

Recibidas de la Camarera mayor de Palacio..... 1500

DATA.

Entregado al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis por orden de S. M. para socorrer á las Comunidades religiosas recibo núm. 1.º..... 750
Al Sr. Cura Párroco de San Martín recibo núm. 2..... 75
Al Id. de Santa Bárbara id.. 75
Al Id. de San Millan id..... 75
Al Id. del Salvador id..... 75
A la Congregacion de Señoras de San Vicente de Paul id. 30

A la Id. de Refugio de niñas pobres id.....	50
A D. José Valero id.....	40
A Juliana Gomez id.....	30
A Carolina Martin id.....	25
A Valentin Sastre id.....	25
A Filomena Martin id.....	15
A Agustina Antonio id.....	10
A Braulia Barcenilla id.....	10
A Juana Arranz id.....	10
A Saturnina Miguel id.....	10
A Maria Gomez Gomez id...	10
A Francisca Gil id.....	10
A Crisanta Rama id.....	10
A Clementa Veguin id.....	10
A Ecequieta Pinilla id.....	10
A Martina Marazuela id.....	10
A Agueda San Frutos id....	10
A Luisa Acosta id.....	10
A Remigio del Barrio id.....	10
A Aniceto de la Cruz id.....	10
A José Gutierrez id.....	10
A Venancia Rodriguez id....	10
A Sebastiana Perez id.....	10
A Valentina Martinez id.....	10
A Emilia de Castro id.....	10
A Domingo Marugan id.....	10
A Crencencio Cáceres id.....	7-50
A Vicente Mateo id.....	5
A María Paula id.....	2-50
Total igual.—Pesetas.....	1500

Segovia 1.º de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

ANUNCIO.

Con fechas 13 de Setiembre y 9 de Noviembre últimos del año próximo pasado se anunció en este periódico oficial una disposicion, en virtud de la cual se disponia que en el término de quince dias se presen-

tasen en la Seccion de Fomento de este Gobierno a consignar los derechos de expedicion de títulos de propiedad y superficie el interesado que en el mismo figura por las respectivas minas que tenia denunciadas, advirtiéndoles que quedaban caducadas sino cumplieran dentro de dicho término con lo que se le prevenia de conformidad con el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minas vigente.

Y como no se haya presentado oportunamente a consignar en esta oficina los derechos de expedicion de los títulos de propiedad del Sr. Don Santos Marquez Ibañez denunciador de las minas tituladas San José y San Antonio ambas en término del Muyo, han quedado dichas minas definitivamente caducadas; lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Segovia 7 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Junta provincial de instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Por acuerdo de esta Junta en session del dia 18 de Julio próximo pasado se ha dispuesto: Que los exámenes de los aspirantes al certificado de aptitud para Escuelas incompletas tengan lugar en la segunda quincena de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, y que el Sr. Director de la Normal forme los programas en cada uno de los ramos sobre que han de versar aquellos, expresando los documentos de que debe constar el expediente, que con anterioridad han

de presentar los interesados, y clase de papel en que hayan de extenderlos; disponiendo su insercion en el Boletín del Magisterio, con el fin de que procedan acertadamente en el asunto.

Se advierte que las atribuciones de esta Corporacion con la de expedir á cada uno de los aprobados el certificado de aptitud en papel de á diez pesetas, y por cuya expedicion tiene una de derecho el Secretario.

Segovia 7 de Agosto de 1882.—El Gobernador presidente, Toribio Ruiz de la Escalera.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento General

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 94. La Recaudacion de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 85.

Art. 95. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, con arreglo al modelo número 10.

Art. 96. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudacion de contribuciones entregará á la Administracion de cada provincia, bajo el correspondiente inventario, todas las

matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 92, y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 97. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 98. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposición que estuviera vigente.

2.º Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos, dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.º Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga, industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.º Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento tendrá lugar en el preciso término de 15 días, á contar desde que la Recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.º Los recibos talonarios acompa-

ñados de relación duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relación, firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Administración.

La recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancias excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación solicitara ésta próroga para la presentación de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 días únicamente, siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 99. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 100. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia, que presente la Recaudación, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervención para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

Art. 101. Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos interin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las Autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el caso sexto del art. 409 de este Reglamento.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 102. Las cuotas de la contri-

bucion industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios; el aumento del 6 por 100 establecido en el artículo 5.º de este Reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

CAPÍTULO IV.

DE LA INVESTIGACION.

Sección primera.

Defraudación.

Art. 103. Los expedientes de defraudación se instruirán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaración de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administración y á las industrias.

Art. 104. Los expedientes constarán:

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente, y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población; ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe rozonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribu-

yente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

Art. 105. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de día. En caso de resistencia la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposición á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudación.

Art. 106. En poder de la Administración se completará el expediente.

1.º Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administración en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se inventarán otros 10 días, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 107. Terminada la instrucción del expediente, la Administración dictará la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión, etc. en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administración que corresponde la absolución del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco días siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 días contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 108. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudación llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 109. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para

las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

5.º Los que en las relaciones que determina el art. 80 cometan falsedad ó omisión.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los sindicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 56.

Seccion segunda.

Penalidad.

Art. 110. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 109 de este Reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 111. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado art. 109 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 112. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 109 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad

criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 113. A los sindicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio art. 109 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 114. Los empleados de la investigacion, los sindicos y clasificadores de los gremios, ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 dias siguientes al ingreso en el Tesoro. La Administracion formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

Seccion tercera.

De la investigacion.

Art. 115. La comprobacion administrativa tendrá por objeto.

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matricula ni provistas de patentes, ó que vengán figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda; revisando al efecto y confrontando las matriculas generales de la contribucion y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 93, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia mande que se la pasen.

3.º Formar el padron industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribucion en los términos que acuerde la Superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificacion ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia la encargue con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 116. Para celebrar actos de conciliacion, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene

relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza; justificar por medio del recibo talonario de la Recaudacion, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegacion, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 118. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matricula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 119. Todo el que sin estar incluido en la matricula ejerza cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 110, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento presente á la Autoridad que forme la matricula la declaración duplicada que previene el art. 76 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 120. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor de:

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos colonia-

les, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferreteria ú otros metales.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro, y plata.

7. Quincalla y bisuteria de todas clases.

8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de Relojeria.

9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

11. Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronces y otros metales; laca; mosaico ó incrustaciones; tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres como jamones en dulce, aves rellenas, lenguas, foie-grás, embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas extranjeras.

8. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

9. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Circulos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 3.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 5.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 5.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 2.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

6. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

7. Vendedores de cofres, baules mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

8. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda.

10. Restaurantes ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista.

11. Vendedores al por mayor de pescados frescos é salados.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

CLASE CUARTA.

2. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

3. Vendedores de instrumentos de matematicas, fisica, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chiflones y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

8. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

9. Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

10. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construcción.

11. Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

CLASE SEXTA.

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a

2. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

3. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

5. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagan la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

6. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

7. Mangüiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

8. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

9. Tiendas de juguetes finos.

10. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.

11. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

12. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

13. Tiendas en que se venden

artículos de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor toda clase de estos: vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidon y los demás artículos propios de estos establecimientos.

15. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.

16. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

17. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

18. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

19. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

20. Vendedores de curtidos al por menor.

21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

22. Vendedores de pasteles, bollos, ojaladres, dulces y otras pastas.

23. Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.

24. Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

25. Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana, y vidrios huecos ó planos.

26. Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.

27. Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

CLASE SÉTIMA.

1. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confeccion.

2. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

3. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

6. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

(Se continuará.)

10. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

11. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

12. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

13. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

14. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

15. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

16. Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.

2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.

4. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

5. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

6. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 10 de la clase segunda.

8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

9. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

10. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.

12. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

14. Vendedores al por mayor de tocino y jamones.